

**CONSIDERACIONES SOBRE LA CONCEPTUALIZACIÓN DE LOS
TRATADOS EJECUTIVOS¹**

**REFLECTIONS ABOUT THE CONCEPTUALIZING PROCESS OF THE
EXECUTIVE AGREEMENTS**

Agustín Torres *

Resumen: En este trabajo se procura caracterizar conceptualmente a los acuerdos concluidos en forma simplificada. Para ello se recurre a los aportes especializados de la doctrina, tanto a los autores argentinos como a los juristas internacionales con mayor influencia en la biblioteca local. Por lo tanto, esta colaboración se concentra en las interpretaciones de consulta frecuente dentro del ámbito jurídico argentino. A través de la luz suministrada por los avances teóricos se pretende alcanzar un nivel de esclarecimiento que contribuya a la dilucidación de los diferentes aspectos y cuestiones implicadas en este asunto.

Keywords: Acuerdos Ejecutivos – Conceptualización- Doctrina.

Abstract: This paper seeks to conceptualize the executive agreements. For this reason, specialized contributions of doctrine are analyzed, both Argentinean academics as the international authors with most influence on the local literature. Therefore, this collaboration focuses on interpretations frequently consulted in the Argentinean legal field. Through the light provided by the theoretical advances, this paper try to generate a level of knowledge that could contribute to the elucidation of the different aspects and issues involved in this matter.

Keywords: Executive Agreements – Conceptualization- Legal Theory.

¹ Texto recibido el 31 de mayo de 2014 y aprobado para su publicación el 1 de julio de 2014.

* Abogado (Universidad Nacional de Tucumán (UNT). Magister en Relaciones Internacionales (UNT). Profesor Adjunto de la Universidad Católica de Santiago del Estero (UCSE).

SUMARIO: I. Aproximación. II. Las propuestas de descripción de los acuerdos ejecutivos en doctrina. III. Los criterios de clasificación. IV. La cuestión del acto ratificatorio. V. Reflexiones Finales. VI. Referencias.

I. Aproximación

Los acuerdos en forma simplificada constituyen una vía frecuente de instrumentación jurídica en el escenario global. Empero, a pesar de la difusión generalizada de esta clase de convenios internacionales, su conceptualización ha recogido divergentes opiniones dentro de la literatura especializada. En las páginas que prosiguen se pretende contribuir a la delimitación conceptual de esta clase de tratados concluidos a través de un trámite de celebración abreviado.

En tal consigna, se efectúan un recorrido por determinados aspectos cuya consideración se torna conveniente a los efectos de acceder a una interpretación técnicamente precisa. En consecuencia, como punto de partida, se indaga en los factores que a menudo suelen mencionarse como causales explicativas de la proliferación de estos acuerdos. También se repasan los argumentos que se esgrimen para distinguir esta clase de convenios de los tratados solmenes.

Asimismo, se proporcionan una serie de apreciaciones sobre el acto de ratificación y la adopción que del mismo realizan algunos comentaristas como criterio diferenciador para separar a los tratados en debida forma de los acuerdos ejecutivos. Por último, una serie de comentarios finales cierran esta indagación.

II. Las propuestas de descripción de los acuerdos ejecutivos en doctrina

Las incursiones doctrinarias que, de modo directo o en forma indirecta, abordan el análisis de los acuerdos ejecutivos, procuran caracterizar a este tipo de convenios y, en algunos casos, proponen definiciones comprensivas de las diferentes posibilidades y aspectos implicados en esta cuestión. Como un punto de partida común en el desarrollo

de muchas de las explicaciones suministradas por los autores, los trabajos específicos indagan en la faceta situacional que presentan estos acuerdos.

Es decir, se detienen, como referencia necesaria, en la consideración de la influencia que ejerce el contexto externo sobre la proliferación de este tipo de instrumentos jurídicos. Se afirma, en tal sentido, que las propias condiciones de desenvolvimiento del sistema internacional, inciden en la elección de esta vía sucinta de concertación de acuerdos. En particular, se subraya que la naturaleza de los asuntos, materia de estos convenios, y la dinámica de la cambiante realidad global, imponen la necesidad de imprimirle celeridad a los mecanismos jurídicos e institucionales internos de celebración de acuerdos internacionales en los ordenamientos positivos.

En esta dirección, se ha señalado, que “actualmente, la cantidad de acuerdos en forma simplificada es muy grande, debido a la informalidad que es característica del Derecho Internacional y a la necesidad de contar con formas rápidas que estén de acuerdo con la intensificación de las relaciones internacionales”². Desde ese enfoque, el menor rigorismo que supone el trámite abreviado de concertación motiva la opción por esta clase de convenios, ya que precisamente, “el gran desarrollo de estos acuerdos se debe a la simplicidad y rapidez del procedimiento”³. En consonancia con ello Palacios Treviño entiende que:

“por la sencillez de su celebración y por entrar en vigor de inmediato -pues basta la firma de las partes para que entren en vigor- los acuerdos en forma simplificada constituyen instrumentos idóneos para satisfacer las necesidades que en la actualidad impone la intensidad de las relaciones internacionales por lo que si no existieran habría que inventarlos”⁴.

Se añade a ello el creciente protagonismo de la labor presidencial en el proceso de vinculación jurídica con el orden internacional, en aquellos Estados cuyos respectivos diseños constitucionales prevén un esquema de concertación de acuerdos consistente en un reparto de roles entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo. Atendiendo a esta confluencia de variables, tanto las provenientes del propio funcionamiento de los

² BARBOZA, Julio, *Derecho Internacional Público*, Ed. Zavalía, Buenos Aires, 2008, pág. 113.

³ ALVAREZ LONDOÑO, Luis F., *Derecho Internacional Público*, 4^{ta} edición, Ed. Javegraf de la Pontificia Universidad Javeriana, 2007, Bogotá, pág. 131.

⁴ PALACIOS TREVIÑO, Jorge, *Tratados. Legislación y práctica en México*, 3^{ra} edición, México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 2001, pág. 165.

sistemas jurídicos positivos de los Estados como aquellas derivadas por las propias características que refleja la dinámica actual del contexto internacional, Diez de Velasco apunta que:

“En la época actual, el número de Acuerdos en forma simplificada es enorme. La razón es doble: de un lado, en el Derecho Internacional la validez de los tratados no está ligada a ninguna forma especial. Del otro lado, al aumento progresivo de las relaciones interestatales de todo tipo, la necesidad de que éstas sean fluidas y rápidas, a lo que se une el aumento progresivo de la importancia del Poder Ejecutivo. Desde otro punto de vista, han sido señalados como factores esenciales que han influido en la utilización de las formas simplificadas el formalismo y la lentitud del procedimiento parlamentario, el tecnicismo creciente de las relaciones internacionales y las necesidades políticas y económicas. Todo ello hace que las formas simplificadas vayan en progresivo aumento”⁵.

Empero, aquella aseveración referida al ritmo vertiginoso de la dinámica internacional y su proyección en el modo de instrumentación jurídica de los vínculos externos presenta un valor relativo puesto que no es un dato exclusivo de los últimos años o que deba asociarse estrechamente con el fenómeno de la globalización. Históricamente los acuerdos simplificados han acompañado el desenvolvimiento de los Estados en la comunidad internacional.

En efecto, con acierto Palacios Treviño destaca que “la celebración de lo que se conoce como tratados en forma simplificada es una práctica que se remonta a la antigüedad y es anterior a la celebración de los tratados en forma debida”⁶. Instrumentos jurídicos de trascendencia en el devenir histórico de las relaciones internacionales se

⁵ DIEZ DE VELASCO VALLEJO, Manuel, *Instituciones de derecho internacional público*, 10ª ed., Ed. Tecnos, Madrid, 1994, pág. 146. Diez de Velasco cita la opinión de Casanovas quien, desde una concepción amplia, entiende a los acuerdos ejecutivos como “aquellos en que el consentimiento del Estado se manifiesta verbalmente o mediante un acto o una conducta que exprese los elementos constitutivos de una oferta o de una aceptación de una oferta, según que el Estado sea oferente o aceptante, de un acto o una conducta complementarios de otro sujeto de Derecho Internacional”. Véase: CASANOVAS Y LA ROSA, Oriol, *Las formas simplificadas de conclusión de acuerdos internacionales*, Ed. Secretariado de Publicaciones, Intercambio Científico y Extensión Universitaria de la Universidad de Barcelona, 1969, págs. 14-15. Sin embargo Diez de Velasco no adhiere plenamente a la posición de aquel autor, pues argumenta que “la forma verbal dentro de las formas simplificadas es extremadamente rara. Los gobernantes cuidan normalmente mucho de las palabras cuando puedan tener una proyección exterior vinculante y la forma escrita, propia de la vida diplomática, se mantiene con toda su pujanza”. DIEZ DE VELASCO VALLEJO, Manuel, *op. cit.*, pág. 146.

⁶ PALACIOS TREVIÑO, Jorge, *op. cit.*

canalizaron a través de convenios materializados mediante el curso simplificado. Siguiendo a Monroy Cabra se pueden citar entre otros:

“la Declaración franco-marroquí de 2 de marzo de 1956; el Protocolo de acuerdo franco-tunecino de 20 de marzo de 1956; el Acuerdo Reino Unido-Egipto para la autodeterminación de Sudán de 12 de febrero de 1953; los acuerdos de Ginebra de 1954 sobre cesación de hostilidades en Indochina; el Acta de París de 1973 sobre cesación de la guerra de Vietnam, etc”⁷.

Asimismo, las contribuciones de la doctrina asumen un criterio de definición por oposición para caracterizar a estos acuerdos. Confrontan de modo comparativo a los tratados propiamente dichos con los acuerdos de procedimiento sucinto. De esta forma, Halajczuk y Moya Dominguez, luego de explicar que los tratados en sentido estricto se llevan a cabo mediante el procedimiento de concertación de tres fases (negociación, firma y ratificación)⁸, apuntan que a los mismos “se les contraponen los acuerdos en forma simplificada”. Añaden que “la terminología norteamericana denomina a los primeros *treaties*, y a los segundos *agreements* o acuerdos”⁹. Partiendo de un entendimiento similar, Pagliari manifiesta que:

“Los tratados realizados en buena y debida forma son aquellos concretados a través del proceso completo de formación, es decir, se ha negociado, adoptado el texto y prestado el consentimiento para obligarse por el tratado. Los segundos, tratados simplificados, también llamados ejecutivos (*executive agreements*) o acuerdos en forma simplificada, generalmente son bilaterales. Se diferencian de los primeros, no tanto con relación a su contenido, sino a la forma en que se concluyen, ratifican y entran en vigor”¹⁰.

Del mismo modo, Colautti adopta como criterio de definición el mecanismo de celebración que caracteriza a uno y otro tipo de tratado. Luego de resaltar la profunda raigambre histórica que presentan los acuerdos ejecutivos, en cuanto expresión jurídica aceptada por la práctica internacional desde el siglo XIX¹¹, acota que estos convenios de trámite abreviado “se diferencian de los tratados porque se concluyen de un modo

⁷ MONROY CABRA, Marco G., *Derecho Internacional Público*, Quinta Edición, Ed. Temis, Bogotá, pág. 107.

⁸ HALAJCZUK, Bohdan T. y MOYA DOMINGUEZ, Maria T. del R., *Derecho Internacional Público*, Tercera Edición Actualizada, Ed. EDIAR, 1999, pág. 100.

⁹ *Ibidem*, pág. 101.

¹⁰ PAGLIARI, Arturo S., *Curso de Derecho Internacional Público*, Ed. Advocatus, Córdoba, 2007, pág. 133.

¹¹ COLAUTTI, Carlos E., *Derecho constitucional*, 2^{da} edición actualizada y aumentada, Ed. Universidad, Buenos Aires, 1998, pág. 71.

definitivo con la sola firma o intercambio de notas reversales entre las partes contratantes”¹². En su parecer se distinguen de los tratados clásicos “porque estos requieren un procedimiento más complejo para su celebración, que implica que el poder para concertarlos aparece compartido entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo”¹³.

Como puede notarse, las colaboraciones colocan el énfasis en el desarrollo del proceso de conclusión de los acuerdos ejecutivos como elemento de diferenciación. En esa línea resaltan que el criterio de la distinción entre una y otra modalidad de convenio internacional no recae en el objeto al cual se refieran o en los propósitos perseguidos con su instrumentación, puesto que, históricamente, materias de variada naturaleza e importancia han compuesto la letra de los acuerdos ejecutivos. Por tal razón, la exclusiva referencia al contenido temático deviene en argumento insuficiente para fundamentar una suerte de prelación jerárquica entre las dos tipologías de instrumentos jurídicos internacionales¹⁴.

Algunos aportes sobre el tema, reflejan, como rasgo común, una inquietud cognitiva por precisar, de modo detallado, las características que contribuyen a la conformación de los acuerdos en forma simplificada. Así, a juicio de Charles Rousseau dos elementos sirven para identificar a este tipo acuerdos. De esta forma, expresa que estos instrumentos jurídicos internacionales “se caracterizan: a) siempre por su conclusión inmediata (negociación y firma), y b) frecuentemente por la pluralidad de instrumentos jurídicos (intercambio de cartas, de notas, de declaraciones)”¹⁵.

Reconociendo el influjo que la posición del experto francés ejerció sobre buena parte de las elucubraciones de los autores argentinos en esta cuestión, Pagliari apunta que la doctrina suele identificar como caracteres de los tratados simplificados, los siguientes:

¹² *Ibidem*.

¹³ *Ibidem*.

¹⁴ ROUSSEAU, Charles, *Derecho Internacional Público*, Ed. Ariel, Tercera edición, Barcelona, 1966, pág. 25. En concordancia: HALAJCZUK, Bohdan T. y MOYA DOMINGUEZ, María T. del R., *op. cit.*, pág. 101.

¹⁵ ROUSSEAU, Charles, *op. cit.*, pág. 25.

a) Se celebran sin la participación expresa del jefe de Estado. Entiende que son terminados por los ministros de relaciones exteriores o agentes diplomáticos que dispusieran de capacidad para ello¹⁶;

b) Su conclusión reviste un carácter inmediato, ya que las distintas etapas comprendidas en el proceso de concertación (negociación, adopción del texto, autenticación, firma) incluso la entrada en vigencia, se unifican en un solo acto, consistente en la firma por parte de los intervinientes¹⁷;

c) Generalmente se componen de varios instrumentos jurídicos¹⁸.

Si bien los rasgos que enuncia este autor brindan un semblante bastante preciso de la fisonomía de esta clase de convenios, la afirmación sobre la ausencia de participación expresa del Presidente no puede ser sostenida de modo categórico como una premisa indiscutidamente válida para todos los supuestos que pudieran suscitarse. Los últimos años han demostrado un creciente protagonismo de la figura del primer mandatario en la política exterior y en la negociación de los tratados, en lo que se ha dado en llamar como “diplomacia presidencial”.

En todo caso, puede decirse que la prescindencia del Presidente es más factible en los acuerdos ejecutivos que, orientados frecuentemente a la instrumentación de iniciativas de cooperación, poseen una naturaleza estrictamente técnica. Empero, aún en esta situación, tal enfoque omite la instancia de tratativas previas que pudo haber tenido al jefe de Estado como negociador directo.

A su vez el académico colombiano, Moyano Bonilla, en el desarrollo de un estudio específico sobre esta materia, enumera ocho elementos que concurren a la composición de los convenios ejecutivos:

a. El reconocimiento mundial de su existencia y exigibilidad.

b. Su celebración a través de un procedimiento más simple, al prescindir del proceso de ratificación.

c. Su entrada en vigor, que opera normalmente de modo inmediato.

¹⁶ PAGLIARI, Arturo S., *op. cit.*, pág. 133.

¹⁷ *Ibidem.*

¹⁸ *Ibidem.*

d. Su contenido puede ser semejante al de los tratados solemnes, no obstante las diferencias en el proceso de conclusión.

e. Pueden obrar en uno o más instrumentos.

f. Diversas personas pueden intervenir en su celebración.

g. En el ámbito del derecho internacional tienen en el mismo valor y efecto de los tratados solemnes.

h. En lo esencial se hallan sometidos al mismo régimen que los tratados solemnes¹⁹.

Por su parte, el autor panameño, Vargas Velarde, sintetiza, en cuatro notas determinantes, la caracterización de los convenios internacionales concluidos por trámite simplificado:

1. A pesar de su denominación diferente, los acuerdos en forma simplificada son, desde lo material, verdaderos tratados²⁰. Teniendo en cuenta ello, el autor sostiene que podrían abarcar, al igual que los tratados solemnes, asuntos referentes a cualquier área de las relaciones entre dos o más Estados²¹.

2. Comenta que estos acuerdos se perfeccionan mediante la sola firma. Agrega que se torna intrascendente determinar si la firma equivale o no a la ratificación²². Lo que importa, según su criterio, es que el tratado adquiere validez desde el momento en que el ministro de relaciones exteriores o el plenipotenciario le imprime su firma, ya que deviene innecesaria la confirmación de tal actuación por parte de la autoridad ejecutiva²³. En el supuesto que el acuerdo conste en dos instrumentos, su perfeccionamiento se concreta mediante el canje de las respectivas notas diplomáticas²⁴.

3. En cambio los tratados se perfeccionan con la posterior ratificación del Poder Ejecutivo, debiendo disponer previamente para ello de la aprobación del Poder

¹⁹ MOYANO BONILLA, César, *Acuerdos simplificados*, Ediciones Jurídicas Ibáñez, Bogotá, 1997, pág. 25.

²⁰ VARGAS VELARDE, Oscar, “Los tratados y la Constitución Nacional”, *Revista Debate*, Año VII, Núm. 16, 2009, pág. 95.

²¹ *Ibidem*.

²² *Ibidem*.

²³ *Ibidem*.

²⁴ *Ibidem*.

Legislativo²⁵. Añade además que una vez operada la ratificación, los Estados intercambian o depositan los respectivos instrumentos o cartas de ratificación²⁶.

4. La Convención de Viena posibilita concederle carta de ciudadanía a la firma, al canje de notas y a la ratificación. En su opinión se trata de diferentes alternativas perfectamente válidas para que el Estado exprese su consentimiento por medio de un tratado²⁷. No obstante, aclara Vargas Velarde que la invocada Convención en ninguna de sus disposiciones obliga al Estado a que manifieste su consentimiento de una u otra forma, sino que simplemente le indica los caminos para su proceder²⁸. Considera que el Estado habrá de inclinarse por la vía que tolere su ordenamiento jurídico interno, especialmente, su régimen constitucional²⁹.

Además de estas características, resaltadas por la literatura, tanto nacional como foránea, que especifican a los acuerdos ejecutivos, los mismos deben observar también otros recaudos derivados de su propia condición de tratados internacionales. Justamente, en virtud de tal naturaleza deben implicar un compromiso, instrumentado por escrito, jurídicamente vinculante para los Estados partes en el mismo, es decir que establezca derechos y obligaciones, cuyo respectivo respeto y observancia puedan ser reclamados en caso de incumplimiento.

Por lo tanto, en ningún momento debe sustraerse de todo análisis que los acuerdos ejecutivos, a pesar de ser celebrados a través de un procedimiento abreviado que supone usualmente una entrada en vigencia inmediata a su conclusión, constituyen tratados entre Estados, regidos por el derecho internacional público. En consonancia con ello, Dobovšek considera que los acuerdos en forma simplificada:

a.- Deben implicar la creación, modificación o extinción de derechos y obligaciones internacionales para ser calificados como tratados, puesto que si no tuvieran tal objeto y carecieran de efectos jurídicos obligatorios, se trataría de una modalidad de *soft law* denominados en doctrina, según este autor, como ‘acuerdos entre caballeros’ (*gentlemen’s agreements*), que configuran tan solo meros compromisos de honor y generan obligaciones de naturaleza moral.

²⁵ *Ibidem*.

²⁶ *Ibidem*.

²⁷ *Ibidem*.

²⁸ *Ibidem*.

²⁹ VARGAS VELARDE, Oscar, *op. cit.*, pág. 95.

b.- Deben concluirse entre Estados (art.1) y llevar la forma escrita (art.2 inc.1 a), para que les resulte aplicable la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (art.1) de 1969.

c.- Deben manifestar el consentimiento del Estado parte en obligarse a través del mismo, ya sea con su mera firma o mediante el canje de instrumentos o bajo la modalidad que libremente se acepte³⁰.

Justamente, esta caracterización de los acuerdos en forma simplificada como instrumento generador de derechos y obligaciones para las partes del mismo permite precisar los parámetros que demarcan conceptualmente a esta clase de convenios internacionales concluidos por la vía abreviada. En este sentido, De La Guardia estima que el límite superior de los acuerdos ejecutivos lo marca el tratado formal, pues “con respecto a este son “simplificados”³¹.

El límite inferior lo conforman, en su opinión, los “instrumentos de negociación, que sólo alcanzan el carácter de ‘acuerdo’ cuando evidencian la intención de obligarse por ellos y no mientras permanecen como meros ‘papeles de trabajo’ (minutas o memorándum u otras comprobaciones de acuerdo, *non papers*, la correspondencia diplomática, etc.)”³². Añade que el mayor grado de informalidad puede encontrarse en “una respuesta favorable a una solicitud o en un mero acto que contenga la sustancia de un acuerdo de voluntades”³³.

Para caracterizar a los acuerdos en forma simplificada, Luzius Wildhaber se enfoca en las situaciones que podrían suscitarse teniendo en cuenta las condiciones constitucionales. Puntualiza, así, cuatro posibilidades que, a su criterio, configurarían supuestos de acuerdos ejecutivos. La descripción del jurista suizo no sólo comprende los episodios previstos constitucionalmente, sino también los casos en los cuales los acuerdos celebrados por trámite abreviado supondrían el despliegue de una práctica en evidente discordancia con los preceptos constitucionales en aquellos sistemas jurídicos que contemplan la intervención del órgano legislativo como una instancia necesaria en

³⁰ DOBOVŠEK, José, “Inclusión de los tratados en el derecho argentino”, *Aequitas Virtual*, Vol. 6, Número 18, 2012, pág. 13.

³¹ DE LA GUARDIA, Ernesto, *Derecho de los tratados internacionales*, Ed. Ábaco, Buenos Aires, 1997, pág. 157.

³² *Ibidem*.

³³ *Ibidem*.

el proceso de conclusión de tratados internacionales. En su interpretación, constituyen acuerdos ejecutivos:

- a) Los no sujetos a ratificación
- b) Los concluidos por un órgano al cual la Constitución no le otorgó expresamente el poder para celebrar tratados
- c) Los concluidos por un órgano investido del poder para celebrar tratados, pero mediante un procedimiento no previsto expresamente por la Constitución;
- d) Los concluidos de manera simplificada, de conformidad con lo previsto en la Constitución³⁴.

Además de la firma propiamente dicha como modo de conclusión, es prácticamente unívoca la doctrina a la hora de señalar al canje o intercambio de notas como la otra modalidad de celebración de los acuerdos ejecutivos. En ese sentido lo entiende Barboza cuando afirma que “los tratados en forma simplificada son generalmente bilaterales y se perfeccionan por un cambio de notas: en la nota de una de las partes se hace la propuesta del texto y se dice que si la otra acepta, ese texto será un tratado entre ambos Estados”³⁵. A su vez, en su opinión, “la respuesta expresa que la propuesta hecha, que suele transcribirse íntegra y fielmente, es aceptada y que por ende el texto es un tratado entre ambas partes”³⁶.

Como se advierte, el llamado procedimiento por canje de notas constituye un mecanismo de actuación secuencial. Siguiendo en lo pertinente a Faria Nunes puede resumirse el trámite de negociación por intercambio de notas en las siguientes instancias:

- a) Después de un periodo de diálogo y tratativas sobre cierto tema el representante de un Estado dirige a otro una nota oficial con una propuesta de acuerdo;
- b) Esta nota oficial es recibida;

³⁴ WILDHABER, Luzius, *Treaty-making power and constitution: An international and comparative study*, Ed. Helbing & Lichtenhahn (Basel and Stuttgart), Basilea, 1971, pág. 141.

³⁵ BARBOZA, Julio, *Derecho Internacional Público*, Ed. Zavalía, Buenos Aires, 2008, pág. 113.

³⁶ *Ibidem*.

c) El gobierno o autoridad destinataria de la nota remite otra que acredita la recepción de la propuesta. Sostiene este autor que es frecuente que en tal respuesta obre una reproducción de la correspondencia inicial.

d) Después del cumplimiento de las exigencias impuestas por su sistema jurídico interno, relativas a la validez del tratado, el Estado que recibió la propuesta enviará una nota oficial al proponente comunicándole su anuencia³⁷.

Añade al respecto el académico brasileiro que estas últimas dos etapas (“c” y “d”) pueden concretarse en un mismo momento cuando no fuera necesario la aprobación interna del tratado. Interpreta también que cuando dos o más Estados escogen la vía del intercambio de notas no se opera una convergencia de funcionarios, munidos de plenos poderes para adoptar y autenticar el texto.

Pues, en su inteligencia, la recepción de la nota que contiene la propuesta con la consecuente remisión de la respuesta favorable al texto sustituye al momento de la adopción y de la autenticación del tratado³⁸. El envío de la nota conteniendo la aceptación con la propuesta define el proceso, ya que marca el momento de manifestación del consentimiento. Considera el comentarista citado que:

“La expresión del consentimiento de las partes en la negociación sucede en el momento en que el (los) destinatario (s) de la propuesta envía al oferente una correspondencia oficial comunicando la aceptación del tratado. Se tiene, por lo tanto, que la expresión del consentimiento de las partes es simultánea, ya que solamente cuando hubiera efectivamente un intercambio de notas (o correspondencia) oficiales, habría un contrato formal entre los Estados”³⁹.

³⁷ FARIA NUNES, Paulo H., *Direito internacional: introdução crítica*, Ed. ASOEC-Universo, Goiânia, 2011, pág. 197. Cita de referencia en idioma original: “Em síntese, o processo de negociação mediante troca de notas ocorre da seguinte maneira: a) após um período de diálogo e negociações sobre certo tema, o representante de um Estado encaminha a outro uma nota oficial com uma proposta de acordo; b) a nota oficial é recebida; c) ou governo o autoridade que recebeu a nota remeterá uma outra acusando o recebimento da proposta (é frequente que em nessa reposta conste reprodução da correspondência inicial); d) após um cumprimento da suas exigências de seu sistema jurídico interno relativas a validades do tratado, o Estado a quem foi dirigida a proposta enviará uma nota oficial ao proponente comunicando-lhe sua anuência”. *Ibidem*.

³⁸ *Ibidem*. Cita de referencia en idioma original: “Quando dois o mais Estados recorrem à troca de notas não há um encontro de autoridades munidas de plenos poderes para adotar e autenticar um texto. O recebimento da nota que contém a proposta, com o consequente envio de resposta favorável ao texto, substitui o momento da adoção e da autenticação do tratado”. *Ibidem*.

³⁹ *Ibidem*. La traducción es mía. Texto en idioma original: A expressão do consentimento das partes negociadoras acontecerá no momento em que o (s) destinatários (s) da proposta enviar uma correspondência oficial comunicando o proponente a respeito da aceitação definitiva do tratado. Tem-se,

III. Los criterios de clasificación

A su vez algunas colaboraciones procuran identificar y caracterizar las diferentes versiones que pueden presentar los acuerdos en forma simplificada. Así, De La Guardia luego de manifestar que “algunas clasificaciones que se han dado pecan por imprecisas, pues mezclan formas y contenidos”⁴⁰, sugiere la siguiente tipología para distinguir las variantes de acuerdos en forma simplificada:

a) “por su forma”: según se trate de convenios obrantes en un único instrumento o en varios instrumentos (canje de notas, declaraciones paralelas y simultaneas)⁴¹;

b) “por su grado de autonomía”: que permite discriminar entre instrumentos autónomos en sentido estricto o anexos, ya sean complementarios o interpretativos, con respecto a otro instrumento principal, usualmente denominados llamados ‘protocolos’; es el caso de los acuerdos concertados en el marco de un tratado general o de una ley interna⁴²;

c) “por su objeto”: es decir de acuerdo a la disciplina o al área temática a la cual se refiera su objeto; de este modo puede aludirse a acuerdos ejecutivos políticos, diplomáticos, económicos técnicos, sanitarios, militares (armisticios, capitulaciones, etc., pero solo en tiempo de guerra)⁴³

d) “por su jerarquía”: esta perspectiva se articula en función de la categoría o naturaleza de las partes suscriptoras del convenio; posibilita diferencias entre acuerdos interestatales, intergubernamentales, interdepartamentales (administrativos)”⁴⁴.

Proponiendo una categorización que combina criterios de forma como de fondo, Galeano identifica los siguientes tipos de acuerdos ejecutivos:

portanto, que a expressão do consentimento das partes será simultânea, visto que somente quando houver efetivamente uma troca de notas (ou correspondências) oficiais é que haverá vínculo formal entre os Estados. *Ibidem*.

⁴⁰ DE LA GUARDIA, Ernesto, *op. cit.*, pág. 157.

⁴¹ *Ibidem*.

⁴² *Ibidem*.

⁴³ *Ibidem*.

⁴⁴ *Ibidem*.

a) Autónomos, que son aquellos comprendidos dentro del ámbito de atribuciones del órgano que los celebra (Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial, etc.)⁴⁵;

b) Reglamentarios, son los convenios dirigidos precisamente a reglamentar una ley del Congreso o un tratado internacional previamente aprobado por el órgano legislativo⁴⁶;

c) Delegados, que pueden también denominarse como ‘autorizados’ o ‘habilitados’, son los acuerdos internacionales que, “aunque por la índole de la materia regulada debieran -como principio- ser sometidos a la aprobación del Congreso, son celebrados en forma ejecutiva en virtud de una delegación, autorización o habilitación ‘previa’ de aquel órgano, sea en forma directa mediante una ley, o a través de un tratado-marco aprobado por ley”⁴⁷.

d) “Provisionales por razones de urgencia” que abarcan los acuerdos internacionales que a pesar de no disponer de ley aprobatoria y por lo tanto debiendo someterse al Congreso para su aprobación, son celebrados y entran en vigor “provisoriamente por razones de urgencia”, hallándose sujetos a una ulterior convalidación o rechazo por parte del Congreso⁴⁸.

Como otra línea de indagación dentro de este tema, la doctrina ha acudido también a diferentes argumentos para identificar a los acuerdos en forma simplificada, diferenciándolos, así, de los tratados en sentido estricto. A la hora de proporcionar un criterio distintivo, algunos aportes colocan el énfasis en los aspectos formales mientras que otros se concentran en las alternativas que ofrecen los parámetros constitucionales.

Al respecto, D’Araujo Gabsch⁴⁹ explora las diversas alternativas ensayadas por los tratadistas y las ordena en seis supuestos. En su juicio, los doctrinarios que abordaron esta cuestión procuraron identificar a esta clase de tratados a partir de: i) la forma de celebración y denominación; ii) el objeto o materia; o iii) la prescindencia o

⁴⁵ GALEANO, Juan J., “La delegación en el plano internacional: los acuerdos ejecutivos delegados” en SANTIAGO, Alfonso (H) y THURY Valentín, *Tratado sobre la Delegación Legislativa*, Ed. Abaco, 2003, págs. 75-83. Citado en PEROTTI, Alejandro D., *op. cit.*, pág. 706.

⁴⁶ GALEANO, Juan J., *op. cit.*, Citado en PEROTTI, Alejandro D., *op. cit.*, pág. 707.

⁴⁷ *Ibidem*.

⁴⁸ *Ibidem*.

⁴⁹ D’ARAÚJO GABSCH, Rodrigo, *Aprovação interna de tratados internacionais pelo Brasil. Possíveis opções para acelerar seu processo*, Ed. Ministério de Relaciones Exteriores de la República Federativa de Brasil y Fundación Alexandre de Guzmán, Brasilia, 2010, págs. 156 y 157.

inexistencia de la ratificación, de los plenos poderes, de la participación de la autoridad investida del *treaty-making power*, o de la aprobación legislativa⁵⁰. Los principales argumentos que fundamentan cada una de estas perspectivas pueden resumirse en los siguientes términos:

▪ Forma de celebración y denominación

Estos dos aspectos integraban la tentativa definición elaborada por la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas. Este enfoque se sustenta en una constatación de la práctica internacional la cual revela que los acuerdos ejecutivos se celebran normalmente por medio del intercambio de notas, o reciben denominaciones como ajustes, protocolos o convenios. No obstante, esta distinción no aporta mayor utilidad si se tiene en cuenta la inexistencia de reglas relativas a la terminología de los tratados⁵¹.

▪ Materia u objeto del tratado:

Según esta postura la competencia natural del Ejecutivo funcionaría como delimitación material de los acuerdos en forma simplificada, los cuales, generalmente versan sobre temas de orden administrativo o técnico. Encuadrarían en esta visión los acuerdos que interpretan, esclarecen o derivan de un tratado anterior, debidamente aprobado por el Poder Legislativo⁵².

▪ Ausencia de plenos poderes:

De acuerdo con esta posición, los acuerdos en forma en simplificada se configurarían cuando el consentimiento del Estado en obligarse es transmitido mediante la firma y los agentes signatarios no necesitan presentar carta de plenos poderes. Tomando en consideración que el derecho internacional dispensa a los jefes de Estado y de Gobierno, al Ministro de Relaciones Exteriores y a los Embajadores de la exigencia de los plenos poderes para celebrar tratados, puede sostenerse que, para esta visión, es la naturaleza del acuerdo lo que determina la necesidad de estos instrumentos⁵³.

▪ Ausencia de participación de la autoridad investida del poder de celebrar tratados:

⁵⁰ *Ibidem*, pág. 156

⁵¹ *Ibidem*.

⁵² *Ibidem*.

⁵³ GABSCH, Rodrigo D'Araujo, *op. cit.*, pág. 157.

Para esta corriente los acuerdos en forma simplificada se caracterizan porque en el proceso de celebración no intervienen las autoridades investidas del *treaty making power*, es decir, que se concluyen sin la participación del jefe de Estado. Este criterio, sin embargo, es predicable frecuentemente de modo válido cuando las figuras del jefe de Estado y del jefe de Gobierno son distintas, como acontece en los Estados con regímenes parlamentarios⁵⁴.

▪ Ausencia de aprobación legislativa:

Concibe D'Araujo Gabsch que la no sumisión del compromiso internacional al parlamento constituye el criterio más relevante para definir a los acuerdos en forma simplificada⁵⁵. Este es el criterio al cual adhiere Bianchi, quien lo expone en los siguientes términos:

“Cuando un acuerdo internacional se perfecciona sin la intervención del Congreso se dice que estamos ante un acuerdo en forma simplificada o acuerdo ejecutivo (*executive agreement* en el lenguaje de los norteamericanos). En su diligenciamiento sólo intervienen funcionarios diplomáticos y cancilleres concluyendo su trámite en el acto mismo de la firma que es coincidente con el fin de la negociación, y también por lo general, con la fecha de su entrada inmediata en vigencia. Con ellos, el proceso que ordinariamente posee tres etapas, se reduce solamente a la primera que resulta ser una combinación de la primera y de la tercera. En efecto, de acuerdo con el mecanismo constitucional, el proceso de aprobación de un tratado o concordato se divide en tres partes: a) negociación y firma; b) aprobación y c) ratificación. La primera y la tercera corresponden al Poder Ejecutivo y la segunda al Congreso”⁵⁶.

▪ Ausencia de ratificación:

En esta interpretación, los tratados que entran en vigor sin necesidad de ratificación serían acuerdos ejecutivos. Al respecto afirma Cahapuz de Medeiros que este es uno de los argumentos más claros para diferenciar los compromisos en forma simplificada⁵⁷. Señala Basaba Fernández que “la ratificación se explica por el deseo de evitar controversias, por la importancia de las materias tratadas y por el auge del sistema

⁵⁴ *Ibidem*.

⁵⁵ *Ibidem*.

⁵⁶ BIANCHI, Alberto B., *op. cit.*, versión online.

⁵⁷ CACHAPUZ DE MEDEIROS, Antônio P., “O Brasil e os novos desafios do Direito do Tratado”, en NEMER BRANT, Leonardo (Coord.), *O Brasil e os novos desafios do direito internacional*, Ed. Forense, Rio de Janeiro 2004, págs. 433- 523.

parlamentario”⁵⁸, añadiendo que en la actualidad puede percibirse “cierta decadencia de la ratificación”⁵⁹.

IV. La cuestión del acto ratificatorio

Por la importancia que adquiere este punto, conviene profundizar en algunos aspectos del mismo. Como pudo advertirse en la doctrina que ha abordado esta cuestión se suele calificar a la ausencia del acto de ratificación como la característica distintiva por antonomasia de los acuerdos ejecutivos. Así, mientras los tratados en sentido estricto, o formales, describen las sucesivas instancias de la negociación, es decir la firma, la aprobación y la ratificación; el trámite de concertación en los convenios simplificados se sintetiza al consumarse directamente con la firma o el canje de notas.

En consecuencia, desde esta perspectiva la carencia de ratificación es el dato fáctico a considerar a la hora de catalogar a un instrumento jurídico internacional como un acuerdo en forma simplificada. Pues la concurrencia de la ratificación como último acto en la secuencia de la celebración de un tratado supone que se han cumplido los pasos anteriores.

En este sentido, Rousseau, al caracterizar a esta clase de acuerdos internacionales, entiende que “la existencia o la ausencia de ratificación constituye el único criterio jurídico válido para diferenciar los tratados propiamente dichos de los compromisos internacionales que adoptan un procedimiento simplificado”⁶⁰. Al margen de interpretar que el profesor parisino efectuó esta aclaración con el propósito de brindar una caracterización genérica y abstracta de los convenios concluidos por esta forma no solemne, se torna conveniente subrayar que adopta como marco de referencia para su razonamiento el texto de la constitución del 4 de octubre de 1958 del Estado galo, cuyo artículo 55 circunscribía el “procedimiento de ratificación” a los tratados propiamente dichos y reservaba la instancia de la “aprobación” a los acuerdos en forma

⁵⁸ BASAVE FERNÁNDEZ DEL VALLE, Agustín, *Filosofía Del Derecho Internacional: Iusfilosofía y Polítosofía de la Sociedad Mundial*, Serie H: Estudios de Derecho Internacional Público 11, Instituto De Investigaciones Jurídicas, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, Segunda edición, Primera reimpresión, México, 2001, pág. 126.

⁵⁹ *Ibidem*.

⁶⁰ ROUSSEAU, Charles, *Derecho Internacional Público*, Ed. Ariel, Tercera Edición, Barcelona, 1969, pág. 25.

simplificada⁶¹. Sin embargo, esta afirmación generó una profunda repercusión en diferentes tratamientos⁶² de la cuestión, incluidos los abordajes de buena parte de los doctrinarios argentinos⁶³ que se ocuparon del asunto.

En cambio, Alberto Sêve de Gastón disiente con respecto a la opinión del eminente tratadista francés. En el parecer del especialista argentino la concurrencia o no de la ratificación no constituye un criterio determinante para fundamentar la distinción entre los convenios simplificados y los tratados en debida forma. En su opinión la ratificación en la modalidad ejecutiva de concertación:

“...existe, si bien es cierto que es hecha de una manera diferente a la forma tradicional, ya que en estos casos ella opera sólo mediante la firma, la cual en tales circunstancias tiene la virtud de amalgamar en un único acto cuatro operaciones distintas, a saber: fijación del texto, aceptación, ratificación e intercambio o canje de las mismas, con lo que los Tratados así concertados inmediatamente entran en vigor. Ello explica también su denominación, ya se hable de ejecutivo o simplificado...”⁶⁴.

Esta opinión de Sêve de Gastón, que suele citarse a menudo en diferentes contribuciones doctrinarias nacionales, debe ser apreciada en forma global dentro del contexto de su pensamiento sobre el tópico considerado en su totalidad. Precisamente muchas veces suele citarse ese punto de vista puntual sin profundizar en su visión íntegra sobre el tema. Teniendo en cuenta esto, se torna conveniente explicar que para Sêve de Gastón la ratificación no es un acto unilateral consumado en el ámbito del ordenamiento interno, sino que por el contrario, lo concibe en su naturaleza internacional y, como tal, concurrente en la arena de la negociación con igual acto procedente del Estado contraparte. Por lo tanto entiende a la ratificación como una secuencia dentro de un acto bilateral de carácter internacional que surte efectos a partir de la convergencia con la voluntad del otro Estado parte en el acuerdo. Interpreta que:

⁶¹ *Ibidem*, pág. 25, nota número 7 a pie de página.

⁶² Puede mencionarse entre otros trabajos que consideran, en el análisis del tema, el parecer de ROUSSEAU sobre el acto de ratificación, a VARGAS VELARDE, Oscar, *op. cit.*

⁶³ Entre otras colaboraciones que atestiguan al influencia del criterio sentado por el jurista francés puede citarse a PAGLIARI, Arturo Santiago, *op. cit.* y a HALAJCZUK, Bohdan T. y MOYA DOMINGUEZ, María T. del R., *op. cit.*

⁶⁴ SÊVE DE GASTÓN, Alberto, *Los Tratados Ejecutivos en la República Argentina. Análisis Tridimensional*, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1970, págs. 53-54.

“...si la ratificación fuese un acto de aprobación, surtiría efectos retroactivamente al momento de la firma o de la aprobación de la ratificación, y esto no es así como ya tuvimos oportunidad de señalar, sino que por el contrario, tiene efecto desde el momento del canje o depósito, como lo demuestra también la práctica internacional”⁶⁵.

Califica, así, a la ratificación como “un acto bilateral, que requiere una preparación interna para poder exteriorizarse internacionalmente mediante el ‘canje o depósito de ratificaciones’. Es cuando esto se produce, que el Estado queda obligado jurídicamente. No antes⁶⁶. Por lo tanto lo distintivo en la especie transcurre no por la ausencia de ratificación, sino que la misma, que se secciona en los respectivos ordenamiento jurídicos internos para luego consumarse en la convergencia de intenciones de los Estados partes en el acuerdo, tiene lugar sin la intervención aprobatoria del órgano legislativo de conformidad con las pautas constitucionales. Es por ello que el autor referido concluye de la siguiente manera:

“De allí que consideramos más de acuerdo con la realidad, decir: con ratificación y canje implícito mediante firma, señalando como único rasgo singularizante el hecho de que las mencionadas operaciones, además de hacerse en forma unificada, no contaron para ello con la debida aprobación del Poder Legislativo, como constitucionalmente correspondía (...) Lo que caracteriza y tipifica a tales figuras jurídicas es el hecho que se ratifican sin conocimiento ni previa autorización para hacerlo por parte del Poder Legislativo (sea el Congreso como tal, o cualquiera de sus Cámaras) estando, en consecuencia, fuera de todo contralor parlamentario y público”⁶⁷.

El criterio de este Sêve de Gastón coincide con la posición de Fitzmaurice para quien los acuerdos en forma simplificada también implican, en su proceso de concertación, una suerte de superposición temporal de las etapas comprendidas en el trámite. Sostiene al respecto el jurista británico:

“En consecuencia, el proceso de hacer un tratado presenta cuatro etapas, si bien en algunos caso (por ejemplo, en el canje de notas), estas etapas pueden ser

⁶⁵ *Ibidem*, pág. 24. Sêve de Gastón sigue en este punto la opinión de Balladore Pallieri quien sostiene que “la ratificación no es un acto unilateral, tal como el acto de aprobación, sino un fragmento de un acto bilateral dirigido a dos partes, y que no produce sus efectos más que cuando coincide con otras voluntades”. Véase: BALLADORE PALLIERI, Comte G., “La formation des traites dans la pratique internationale contemporaine”, *Recueil des cours de la Académie de Droit International de La Haye*, Tomo 74, Paris, 1949, pág. 499.

⁶⁶ SÊVE DE GASTÓN, Alberto, *op. cit.*, 1970, pág. 34.

⁶⁷ SÊVE DE GASTÓN, Alberto, *op. cit.*, 1970, págs. 54-55.

simultáneas: a) fijación y autenticación del texto como tal; b) aprobación del texto como base potencial de un acuerdo (conclusión, por lo general mediante la firma); c) aceptación del texto como obligatorio; algunas veces mediante la firma, más generalmente mediante la ratificación u otros medios, y d) entrada en vigor del tratado como tal”⁶⁸.

Por su parte Werner Goldschmidt reniega de tal discusión centrada sobre la concurrencia o no del acto ratificatorio, puesto que en su parecer “es intrascendente si se dice que se prescinde de la ratificación o si se afirma que la firma contiene también la ratificación”⁶⁹. Para este destacado tratadista los acuerdos en forma simplificada se caracterizan porque solo precisan para entrar en vigencia de la negociación y firma⁷⁰. En su opinión el problema esencial que acompaña a esta clase de convenios se sitúa en el derecho constitucional interno, ya que, en su opinión, “en el orden internacional cualquier tratado puede ser declarado por sus partes como de tramitación simplificada”⁷¹.

En este aporte se coincide con el criterio esgrimido por Sêve de Gastón, en el sentido de que la ratificación no tendría que constituir el principal argumento jurídico para fundar la especificidad de los acuerdos ejecutivos, pero sobre la base de otras consideraciones:

i) Se interpreta en este estudio que en lugar de la ratificación, es la aprobación por parte del órgano legislativo lo que tendría que tomarse en cuenta a la hora de definir a un compromiso internacional como un acuerdo en forma simplificada.

ii) En efecto, porque si desde la lectura del derecho internacional público carece, en cierta medida, de sentido diferenciar entre acuerdos ejecutivos y tratados propiamente dichos, no presenta utilidad plantear la diferenciación entre una y otra especie a partir de la presencia o no de la ratificación.

En el orden internacional lo que interesa es, en realidad, que el acuerdo produzca consecuencias jurídicas, es decir que constituya un instrumento con virtualidad suficiente para obligar, en los términos de su texto, a los Estados que fueran parte del

⁶⁸ FITZMAURICE, Gerald G., “Informe preparado por Gerald Fitzmaurice en su condición de relator especial”, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, vol. 2, 1956, pág. 109.

⁶⁹ GOLDSCHMIDT, Werner, “Los tratados como fuente del derecho internacional público y del derecho interno argentino”, *El Derecho*, Tomo 110, 1984, pág. 957.

⁷⁰ *Ibidem*.

⁷¹ *Ibidem*.

mismo. Ese efecto, como se evidencia de un modo incuestionable, lo logran las dos modalidades de acuerdos mencionados. En su caso, desde la óptica del derecho internacional público, la circunstancia de que haya mediado o no ratificación puede revestir importancia cuando se pretenda apreciar el momento que marca la entrada en vigor del respectivo acuerdo.

iii) De esta manera, lo que ciertamente adquiere una utilidad sustancial para comprender este punto es formular la distinción en el ámbito en el cual se torna valioso el esclarecimiento de tal diferenciación. Teniendo en cuenta que lo significativo en este tópico lo constituye la determinación de los efectos y la inserción legal que poseen los acuerdos ejecutivos en los ordenamientos jurídicos nacionales, resulta relevante plantear las disimilitudes entre las dos modalidades de convenios según el criterio de que haya mediado o no intervención del Poder Legislativo a través del acto aprobatorio.

V. Reflexiones Finales

A pesar de configurar una tendencia histórica que se incrementó en los últimos años, las ponderaciones doctrinarias sobre los acuerdos ejecutivos no reflejan un panorama de coincidencias predominantes que posibilite hablar de univocidad al respecto. Aún en lo relativo a componentes esenciales de la cuestión los autores no alcanzan a formular, de modo uniforme, una posición contundente que despeje el mínimo margen de imprecisión.

Existe un sólido consenso entre los analistas que se ocuparon del tópico en lo referente a la inadecuación de los criterios sustanciales para especificar a los acuerdos en forma simplificada y, por ende, fundar la diferencia con respecto a los tratados formales. En efecto, en determinados sectores dentro de los comentaristas especializados concurre una postura reacia a distinguir a los convenios ejecutivos por su carácter, objeto o propósito buscado, pues la propia experiencia histórica dispone de una amplia variedad de ejemplos que pueden desvirtuar tal pretensión. Empero, a la hora de intentar particularizar a estos acuerdos sobre la base de elementos formales, también se advierten discrepancias.

Como pudo apreciarse, la ratificación aparece como el componente al cual suelen remitirse buena parte de los autores en la búsqueda de un criterio formal que posibilite

diferenciar a los acuerdos ejecutivos de los tratados en buena y debida forma. En consecuencia, se argumenta que los convenios de trámite abreviado se definirían por la ausencia del acto de ratificación. Es decir que los acuerdos que carezcan de ratificación pertenecerían a la modalidad ejecutiva o de procedimiento simplificado.

VI. Referencias

ALVAREZ LONDOÑO, Luis F., *Derecho Internacional Público*, 4^{ta} edición, Ed. Javegraf de la Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, 2007.

BALLADORE PALLIERI, Comte G., “La formation des traites dans la pratique internationale contemporaine”, *Recueil des cours de la Academie de Droit International de La Haye*, Tomo 74, Paris, 1949.

BARBOZA, Julio, *Derecho Internacional Público*, Ed. Zavalía, Buenos Aires, 2008.

BARBOZA, Julio, *Derecho Internacional Público*, Ed. Zavalía, Buenos Aires, 2008.

BASAVE FERNÁNDEZ DEL VALLE, Agustín, *Filosofía Del Derecho Internacional: Iusfilosofía y Politosofía de la Sociedad Mundial*, Serie H: Estudios de Derecho Internacional Público 11, Instituto De Investigaciones Jurídicas, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, Segunda edición, Primera reimpression, México, 2001, pág. 126.

BIANCHI, Alberto B., “Status constitucional de los acuerdos ejecutivos luego de la reforma constitucional”, *La Ley*, Suplemento de Derecho Constitucional Núm 31, 15 de febrero de 1999, pág. 6-12. Publicado también en la versión online de la revista *La Ley* como: BIANCHI, Alberto B., “Status constitucional de los acuerdos ejecutivos luego de la Reforma Constitucional”, *La Ley*, 1999-A, versión online. Disponible en: www.laleyonline.com.ar Fecha de consulta 12-04-2013.

CACHAPUZ DE MEDEIROS, Antônio P., “O Brasil e os novos desafios do Direito do Tratado”, en NEMER BRANT, Leonardo (Coord.), *O Brasil e os novos desafios do direito internacional*, Ed. Forense, Rio de Janeiro 2004, págs. 433- 523.

CASANOVAS Y LA ROSA, Oriol, *Las formas simplificadas de conclusión de acuerdos internacionales*, Ed. Secretariado de Publicaciones, Intercambio Científico y Extensión Universitaria de la Universidad de Barcelona, 1969, págs. 14-15.

COLAUTTI, Carlos E., *Derecho constitucional*, 2^{da} edición actualizada y aumentada, Ed. Universidad, Buenos Aires, 1998.

D'ARAUJO GABSCH, Rodrigo, *Aprovação interna de tratados internacionais pelo Brasil. Possíveis opções para acelerar seu processo*, Ed. Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Federativa de Brasil y Fundación Alexandre de Guzmán, Brasilia, 2010.

DE LA GUARDA, Ernesto, *Derecho de los tratados internacionales*, Ed. Ábaco, Buenos Aires, 1997.

DIEZ DE VELASCO VALLEJO, Manuel, *Instituciones de derecho internacional público*, 10^a ed., Ed. Tecnos, Madrid, 1994.

DOBOVŠEK, José, “Inclusión de los tratados en el derecho argentino”, *Aequitas Virtual*, Vol. 6, Número 18, 2012, págs. 1-23.

FARIA NUNES, Paulo H., *Direito internacional: introdução crítica*, Ed. ASOEC-Universo, Goiânia, 2011.

FITZMAURICE, Gerald G., “Informe preparado por Gerald Fitzmaurice en su condición de relator especial”, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, vol. 2, 1956.

GALEANO, Juan J., “La delegación en el plano internacional: los acuerdos ejecutivos delegados” en SANTIAGO, Alfonso (H) y THURY Valentín, *Tratado sobre la Delegación Legislativa*, Ed. Abaco, 2003, págs. 75-83. Citado en PEROTTI, Alejandro D., *op. cit.*, pág. 706.

GOLDSCHMIDT, Werner, “Los tratados como fuente del derecho internacional público y del derecho interno argentino”, *El Derecho*, Tomo 110, 1984, pág. 957.

HALAJCZUK, Bohdan T. y MOYA DOMINGUEZ, Maria T. del R., *Derecho Internacional Público*, Tercera Edición Actualizada, Ed. EDIAR, 1999.

MONROY CABRA, Marco G., *Derecho Internacional Público*, Quinta Edición, Ed. Temis, Bogotá, 2002.

MOYANO BONILLA, César, *Acuerdos simplificados*, Ediciones Jurídicas Ibáñez, Bogotá, 1997..

PAGLIARI, Arturo S., *Curso de Derecho Internacional Público*, Ed. Advocatus, Córdoba, 2007.

PALACIOS TREVIÑO, Jorge, *Tratados. Legislación y práctica en México*, 3^{ra} edición, México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 2001.

ROUSSEAU, Charles, *Derecho Internacional Público*, Ed. Ariel, Tercera edición, Barcelona, 1966.

SÊVE DE GASTÓN, Alberto, *Los Tratados Ejecutivos en la República Argentina. Análisis Tridimensional*, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1970.

VARGAS VELARDE, Oscar, “Los tratados y la Constitución Nacional”, *Revista Debate*, Año VII, Núm. 16, 2009, págs. 89-118.

WILDHABER, Luzius, *Treaty-making power and constitution: An international and comparative study*, Ed. Helbing & Lichtenhahn (Basel and Stuttgart), Basilea, 1971.